

El derecho de repetición del asegurador. Supuestos generales previstos en el TRLRCSVM y en el contrato de seguro*



Carmen Reyes Vargas

Abogada

Departamento de Seguros de HispaCOlex

Sumario

I. Introducción

II. Naturaleza jurídica y aspectos generales del derecho de repetición

- II.1 Concepto, naturaleza y regulación básica
- II.2 Diferenciación del derecho de repetición de otras figuras análogas: el derecho de subrogación y la acción de reembolso

III. El derecho de repetición en el ámbito del seguro de circulación de vehículos a motor

- III.1 Consideraciones generales
- III.2 Análisis de las causas de repetición del asegurador
 - III.2.1 Acción de repetición por daños causados dolosamente
 - A) En el ámbito del seguro de responsabilidad civil. Aspectos generales
 - B) La oponibilidad del dolo en el ámbito de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. El principio de inasegurabilidad del dolo en el ámbito del tránsito motorizado
 - C) La oponibilidad del dolo al tercero perjudicado cuando concurre la existencia de un seguro voluntario
 - III.2.2. Acción de repetición por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos o estupefacientes
 - III.2.3. Acción de repetición frente al tercero responsable
 - III.2.4 Acción de repetición contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la ley 50/1980, de contrato de seguro. Redacción según el antiguo y el nuevo apartado c) del artículo 10 de la LRCSCVM. Mención especial al derecho de repetición para los supuestos de conducción por menores de 25 años
 - III.2.5 En cualquier otro supuesto en que proceda la repetición con arreglo a las leyes

IV. El plazo de prescripción

V. Conclusiones

* Este trabajo se ha realizado con la supervisión y dirección de mi maestro y tutor, Javier López García de la Serrana, a quien agradezco su paciencia, gran profesionalidad, dedicación y sobre todo, la confianza que siempre ha depositado en mí.

I. Introducción

A través de este trabajo intentaremos ofrecer una guía práctica que nos permita identificar, así como comprender el alcance y las vicisitudes que en el día a día nos encontramos a la hora de ejercitar o defendernos frente al ejercicio de la acción directa de la aseguradora. En primer lugar, analizaremos en términos generales el derecho de repetición derivado de la acción directa –origen y causa directa de la acción de repetición–, diferenciándola de dos figuras jurídicas que a pesar de tener una naturaleza jurídica muy similar, a la vez representan dos acciones de origen y con unas consecuencias prácticas muy diferentes.

Pero sin duda, el principal objetivo de este estudio es intentar determinar de forma clara y concisa aspectos claves que hay que tener en consideración en la práctica jurídica sobre el derecho de repetición en el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a motor, como son: los principales supuestos que dan derecho a la aseguradora a ejercitar la acción de repetición, así como cualquiera otro que pudiera derivarse de la interpretación de las leyes. En este sentido, haremos especial mención a las últimas novedades jurisprudenciales sobre todo en tres supuestos: daños causados dolosamente, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de consumo de estupefacientes, y por aquellas causas previstas en el propio contrato de seguro.

II.- Naturaleza jurídica y aspectos generales del derecho de repetición

II.1 Concepto, naturaleza y regulación básica

Para entender el significado, alcance y naturaleza de la acción de repetición en el ámbito del seguro de Responsabilidad Civil, hemos de partir de otra acción regulada en el artículo 76 de la LCS, y que supone el origen y la causa del derecho de repetición. Hablamos de la acción directa reconocida al perjudicado para dirigir su pretensión resarcitoria contra la Compañía aseguradora o frente al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, cuya finalidad no es otra que otorgar al perjudicado una protección máxima de sus intereses y derechos, lo que justifica la ruptura del principio que limita los efectos del contrato de seguro a los propios contratantes¹.

En virtud de la acción directa del perjudicado, la aseguradora deberá hacerse cargo del

siniestro, sin que pueda oponerle al perjudicado las excepciones personales que tuviera frente al asegurado, ostentando así un derecho autónomo, sustantivo y personal.

Si bien, lo anterior no supone que el derecho del perjudicado sea absoluto ni inmune a cualquier excepción que pudiera alegar el asegurador, sino que la propia Ley establece la posibilidad de que éste se oponga a la reclamación del asegurado, regulando, aunque sea de forma parcial, aquellas excepciones oponibles frente al tercero perjudicado: la culpa exclusiva de la víctima –que supone la posibilidad de oponerse frente a la reclamación del asegurado ante la ausencia de uno los presupuestos básicos de la responsabilidad extracontractual, esto es, la ausencia de responsabilidad del asegurado, siendo el único causante de los daños el propio perjudicado–, y las excepciones personales que tiene contra éste, destacando el pago hecho por el asegurador, o por el propio asegurado².

Cabría añadir otras causas de oposición objetivas como son: la inexistencia de contrato de seguro, la inexistencia del siniestro, la nulidad del contrato o la prescripción de la acción.

Pero además de estas excepciones a las que podría denominarse propias, la doctrina, en virtud de las interpretaciones jurisprudenciales al respecto ha considerado otras impropias oponibles por la aseguradora, refiriéndose principalmente a las derivadas de la propia extensión objetiva del contrato de seguro, siendo de gran relevancia el trabajo realizado por Juan Jose Hurtado Yelo³, en el que concluye al respecto, tras un análisis de la jurisprudencia al respecto que “sí son oponibles por la compañía

² En este sentido ver comentario de **LÓPEZ GARCÍA DE LA SE-RRANA, J.** a la STS, Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2015, publicado en la Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, editada por INESE (abril de 2015), bajo el título “Excepciones oponibles frente a la acción directa del tercero perjudicado: Extinción del derecho por pago del asegurado”. Concluye el autor “(...) Y es que si bien es cierto que, que dicho precepto declara la inmunidad del tercero perjudicado a las excepciones que existan entre asegurador y asegurado, dicha prohibición cesará en beneficio de aquellas excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación, lo que se traduce en este caso, en la posibilidad de oponer al reclamante la extinción del derecho, al haber sido indemnizado por el asegurado de forma extrajudicial pese a tratarse de un pacto confidencial, puesto de que debe primar la consecuencia jurídica que del mismo se deriva”.

³ **HURTADO YELO, J.J.:** “La defensa de la Compañía de Seguros ante la reclamación del perjudicado. Las denominadas excepciones impropias”, publicado en la Revista de Derecho de la Circulación el 1 de septiembre de 2013.

¹ STS de 3 julio de 1981 (RJ 1981, 3135)

frente la acción directa, las denominadas “excepciones impropias”, por las que la compañía de seguros no está obligada a satisfacer daños que exceden de los riesgos pactados en el contrato de seguro. Se trata de excepciones que exceden del régimen previsto en el art. 76 LCS, sino que derivan de la propia naturaleza y contenido del contrato de seguro”.

Sentado lo anterior, podemos concluir que el derecho de repetición de la aseguradora frente al asegurado vendrá determinado principalmente –sin perjuicio de las previstas en la Ley– por las obligaciones asumidas por este en virtud de las excepciones no oponibles frente al tercero perjudicado, como son los daños causados dolosamente por el perjudicado, la inexistencia o agravación en la declaración del riesgo del asegurado, el impago de la prima, la falta o retraso de la comunicación del siniestro, entre otras.

En definitiva, en virtud de la acción directa, el perjudicado deberá ser indemnizado por parte de la aseguradora, incluso cuando el asegurado estando en la misma posición no hubiera estado legitimado a ello, por lo que el derecho de ejercitar la acción directa no nace del contrato de seguro sino que es autónomo. Ahora bien, la existencia de dicho contrato con el perjudicado es presupuesto básico para ejercitar dicha acción. Este derecho autónomo o propio es o la esencia del derecho de repetición, y aquello que en la práctica jurídica nos hará diferenciarlo de otras figuras análogas como veremos expondremos a continuación.

II.2 Diferenciación del derecho repetición de otras figuras análogas: el derecho de subrogación y la acción de reembolso

Como ya adelantábamos en el epígrafe anterior, para poder entender la naturaleza jurídica y el verdadero significado de la acción de repetición, hemos de diferenciarlo de otras figuras muy similares, que nacen del mismo hecho –el pago de la indemnización por parte del asegurador–, pero que derivan de presupuestos diferentes y conllevan distintas consecuencias jurídicas.

En concreto, la acción de subrogación regulada en el artículo 43 de la LCS, a diferencia de la de repetición –que representa una acción independiente y autónoma de origen legal–, es una acción netamente indemnizatoria, de origen contractual, y en aplicación específica de los mecanismos ordinarios de la subrogación, lo que significa que automáticamente, y salvo

que se produzcan los efectos de la confusión, el asegurador se sitúa en idéntica posición que su asegurado, pudiendo ejercitar la misma acción que correspondía a éste, y debiendo soportar las mismas excepciones que pudieran oponérsele⁴.

Es decir, cuando la aseguradora reclama al responsable la indemnización abonada a su asegurado, en virtud del contrato de seguro suscrito entre ambos, esta acción de subrogación reviste la misma naturaleza y régimen que la que tenía con el asegurado, gozando por lo tanto el asegurador de los mismos privilegios, garantías y derechos accesorios que gozaba el asegurado. Diferenciándose por tanto, de la acción de repetición, la cual representa una acción que viene concedida de forma legal, y es totalmente autónoma e independiente de la que pudiera tener el perjudicado.

Esta distinción es de gran relevancia en la práctica, dado que las consecuencias jurídicas de aplicar una y otra son muy distintas, sobre todo en cuanto al plazo de prescripción se refiere. Y es que como veremos en el apartado dedicado al efecto, mientras que a la acción de subrogación le será aplicable el plazo de prescripción derivado de la naturaleza del crédito subrogado, la acción de repetición está sujeta a un plazo con una regulación específica.

Por último, es preciso diferenciar esta acción de repetición de la acción de reembolso prevista para el seguro de caución regulado en el artículo 68 de la LCS, en virtud del cual, el asegurador se obliga frente al asegurado a indemnizarlo a título de resarcimiento para el supuesto de que el tomador incumpla con sus obligaciones legales o contractuales, dentro de los límites establecidos en la Ley. En dicho precepto se prevé igualmente en su último inciso que “todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro”.

En virtud de ese inciso, el tomador asume la obligación de reembolsar al asegurador lo pagado por éste, en términos similares a la acción que corresponde al fiador frente al obligado principal, por lo que se trata de un derecho propio atribuido ope legis, pero que no está limitado por las excepciones personales que el tomador pudiera oponer frente al asegurado.

⁴ LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.: El Derecho de Repetición del Asegurador, publicado en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, Año 2006, Número 5.

III. El derecho de repetición en el ámbito del seguro de circulación de vehículos a motor

III.1. Consideraciones Generales

La facultad de repetición de las aseguradoras aparece regulada en el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor⁵, dicho precepto establece que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: a) contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; b) contra el tercero responsable de los daños; c) contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en el Ley del Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir; y d) en cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

Hemos de señalar que hasta la redacción actual del referido artículo 10 se han producido dos modificaciones importantes, la primera respecto de la redacción anterior del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1301/1986⁶, en la que se introducen las siguientes novedades que han tenido una gran repercusión en la práctica jurídica y han sido objeto de estudio y de un gran debate por la Jurisprudencia:

1. La incorporación con el apartado a) del artículo 10 del TRLRCSVM de un supuesto de repetición específico: la acción de regreso contra el conductor del vehículo causante, su propietario y su asegurado, en caso de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. La incorporación de un plazo específico de prescripción de un año, así como la fijación del criterio para iniciar el cómputo del plazo “contado a partir de la fecha en que se hizo el pago del perjudicado”, que representa además una de las grandes diferencias con la acción de subrogación del artículo 43 de la LCS.

Otra de las grandes novedades que presenta la redacción actual del artículo 10 del TRLRCSVM, fue introducida por el apartado nueve del artículo primero de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modificaba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la que se modifica el apartado c) del artículo 10, suprimiendo la posibilidad de repetir contra el asegurado por “causas derivadas del contrato de seguro”. Dicho inciso permitía que a través del SOA se incluyeran otras causas de exclusión de cobertura, si bien, no podrían ser opuestas al perjudicado, y tampoco funcionaban como cláusulas legales de exclusión, de modo que estaban sometidas al régimen del art. 3 LCS⁷.

Esta reforma limita en definitiva la posibilidad de repetir frente al asegurado por las causas previstas en el propio contrato, salvo en los casos de carencia del permiso de conducir del conductor causante del siniestro.

III.2 Análisis de las causas de repetición del asegurador

III.2.1 Acción de repetición por daños causados dolosamente.

A) En el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil. Aspectos generales

Hemos de partir del contenido del artículo 19 de la LCS, por el que se establece que “el asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”. Dicho precepto habrá de conjugarse con la regla especial del artículo 76 de la LCS, ya analizado. En este sentido, la doctrina de la Sala

⁵ Real Decreto Legislativo 8/2004, que da cumplimiento al mandato conferido al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre (RCL 2003 2600), de Modificación y Adaptación a la Normativa Comunitaria de la Legislación de Seguros Privados.

⁶ Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor al Ordenamiento Jurídico Comunitario: “El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir: a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, en el caso de que el daño fuese debido a la conducta dolosa de éstos o a otros motivos de exclusión imputables a ellos. b) Contra el “tercero responsable de los daños. c) Contra el tomador o asegurado por causas derivadas del contrato de seguro. d) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes”.

⁷ “El seguro del automóvil”, actualizado por ABEL VEIGA COPO, capítulo incluido en la tercera edición del libro Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro, editado por Aranzadi en 2013.

de lo Penal del Tribunal Supremo⁸ (STS núm. 1137/1998, de 4 de diciembre, 17 de octubre de 2000, 22 de junio de 2001, 11 de marzo de 2002, 127/2004, de 2 de febrero, 384/2004, de 22 de marzo, y 22 de junio de 2005, entre otras), resultando trascendente la STS, Sala de lo Penal, Sentencia 588/2014 de 25 de julio de 2014, Rec. 2287/2013, ha establecido que lo que viene a excluir el artículo 19 de la LCS es que el asegurador esté obligado a indemnizar al asegurado por un siniestro ocasionado por él de mala fe, pero no impide que el asegurador garantice la responsabilidad civil correspondiente frente a los terceros perjudicados.

Es por ello que, para hacer compatible esta garantía con el principio de inasegurabilidad del propio dolo, la norma legal introduce este razonable equilibrio de intereses: el asegurador responde en todo caso frente al tercero perjudicado, pero con el derecho a repetir del asegurado en caso de dolo. No tendría sentido establecer legalmente la posibilidad de repetir frente al asegurado, si no fuera precisamente porque en dichos supuestos, el asegurador tiene la obligación de indemnizar al perjudicado⁹.

En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas sentencias sobre la responsabilidad de la aseguradora frente al perjudicado, incluso en supuestos dolosos. Debemos de destacar en este sentido la **Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del TS, 365/3013, de 20 de marzo** en la que se recoge la siguiente doctrina:

“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que

⁸ STS núm. 1137/1998, de 4 de diciembre, 17 de octubre de 2000, 22 de junio de 2001, 11 de marzo de 2002, 127/2004, de 2 de febrero, 384/2004, de 22 de marzo, y 22 de junio de 2005, entre otras.

⁹ STS, Sala de lo Penal, Sentencia 588/2014 de 25 de julio de 2014, Rec. 2287/2013. Por la que se analizan las consecuencias para la aseguradora de la responsabilidad civil profesional de una procuradora quien es condenada por un delito de apropiación indebida en el ejercicio de sus funciones. Establece la Sala que en el presente caso no puede aplicarse el principio de inasegurabilidad del dolo -por no tratarse de un hecho derivado de la circulación-, así como la preeminencia de la norma especial recogida en el artículo 76 de la LCS sobre la regla general de artículo 19 LCS, -por la que expresamente se regula la obligación de la aseguradora de responder frente al tercero perjudicado cuando se trata de un seguro de responsabilidad civil, a pesar de que se trate de un hecho doloso, sin perjuicio de la acción de repetición de la aseguradora con el asegurado-. Esta resolución cuenta con un voto particular muy interesante de. Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín.

sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero.

La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”.

Se desprenden inequívocamente tres premisas:

- i) El tercero perjudicado tiene acción directa frente a la aseguradora también cuando hay una actuación dolosa.*
- ii) La aseguradora no puede oponer frente a la pretensión del perjudicado la exceptio doli.*
- iii) Sí tiene derecho para repetir contra el asegurado”.*

B) La oponibilidad del dolo en el ámbito de la responsabilidad civil en la Circulación de Vehículos a Motor. El principio de inasegurabilidad del dolo en el ámbito del tránsito motorizado.

Una vez analizado la doctrina sentada por nuestro Alto Tribunal respecto a la asegurabilidad del dolo en el ámbito de la responsabilidad civil general, y sobre la preeminencia de la regla especial del artículo 76 LCS frente a la regla general del artículo 19 LCS, ahora nos centramos en la cuestión regulada en el ámbito del tránsito motorizado habida cuenta que el artículo 1.4 del TRL-RCSCVM y 2.3 del Reglamento dejan fuera del ámbito de cobertura del seguro obligatorio la utilización del vehículo como instrumento para cometer un delito. Por lo que resulta preciso poder conciliar el derecho de repetición con la exclusión de la utilización del vehículo a motor como instrumento para la comisión de delitos dolosos.

En este sentido, podemos decir que hay un antes y un después a partir del **Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 24 de abril de 2007 y de la STS, de la Sala de lo Penal de 8 de mayo de 2007.**

Durante muchos años ésta fue una cuestión que mantuvo dividida a la doctrina, habida cuenta la contradicción entre lo previsto en el artículo 19 y el 76 de la Ley de Contrato de Seguro, a lo que habría que añadir la inseguridad que planteaba el concepto de *“hecho de la circulación”*. Ante ese problema, resultó fundamental el Pleno

no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 14 de diciembre de 1994, en el que se resolvió que “*hecho de la circulación*”, no implicaba una distinción entre “*accidente doloso, culpable o fortuito*”, por lo que el dolo del asegurado no debía de exonerar de responsabilidad a la aseguradora. Asimismo, la STS de 12 de noviembre de 1994 establecía que “*una cosa es que no quepa asegurar conductas dolosas y otra muy distinta es que entre los riesgos aleatorios del seguro esté incluido el de hacer frente a los perjuicios causados por actuación ilícita del conductor*”, por lo que en estos casos “*el asegurador que se subroga en la obligación indemnizatoria tiene derecho a repetir sobre el asegurado culpable para resarcir del perjuicio que a su vez sufre por esa conducta culpable*”, lo que conllevaría en última instancia a que la posible insolvencia del asegurado lo afrontaría el asegurado desde la perspectiva de las primas de seguro.

Existe una resolución judicial de estos años que resulta especialmente relevante, tanto por lo particular del supuesto que plantea y la solución adoptada por la Sala de lo Penal, así como por el voto particular. Nos referimos a la sentencia de 29 de mayo de 1997¹⁰, por la que nuestro Alto Tribunal casando la resolución de la Audiencia Provincial de Córdoba, condena a la aseguradora bajo la siguiente premisa “*la no cobertura del dolo es precisamente lo que le da derecho a repetir: es una falta de cobertura -se ha dicho- que sólo juega inter partes, pero que no juega frente al perjudicado. No es que el dolo se pueda asegurar, sino que la no asegurabilidad de los comportamientos dolosos solamente despliega sus efectos entre las partes del seguro*”¹¹.

¹⁰ En esta sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1997 (El derecho 3181), aborda el supuesto siguiente: el imputado toma su vehículo y se dirige a una verbena, y a la salida, lo pone en marcha con las luces de posición para pasar inadvertido, y arremete contra la víctima -con quien le unía una fuerte enemistad- que caminaba por el borde de la carretera, y contra su ocupante, resultando el primero de ellos fallecido y el segundo con grandes lesiones. La Audiencia Provincial de Córdoba condenó al procesado como autor de un delito de asesinato consumado y otro frustrado, y al pago en concepto de responsabilidad civil de treinta millones de pesetas. La sentencia, sin embargo, absuelve a la aseguradora. La perjudicada recurre en casación ante la Sala Segunda del TS, denunciando la infracción del artículo 76 de la LCS, entendiéndolo que la Aseguradora debía hacerse cargo del pago. En efecto, la Sala resuelve casando la sentencia de la Audiencia, contando con el Voto Particular de dos de los cinco Magistrados que la componían

¹¹ VER artículo de **IZQUIERDO TOLSADA, M.**, sobre “*Daños causados intencionadamente y seguro de responsabilidad civil: las modificaciones legislativas y la anunciada desobediencia del tribunal supremo*”, publicado en la Revista cuatrimestral de ICADE, mayo-agosto 2007, ISSN: 02 12-7377.



En definitiva, esta sentencia suponía la declaración de responsabilidad de la aseguradora frente al tercero, incluso en el supuesto de acto doloso cometido por su asegurado, en la forma de dolo directo.

Como decíamos, fue de gran trascendencia para la doctrina, ya que supuso en gran parte una división de opiniones, sobre si habría que diferenciar el dolo directo, dolo eventual o culpa lata, a la hora de ejercitar la acción directa contra la aseguradora, siendo de especial relevancia al



respecto el Voto Particular de los Excelentísimos señores **SOTO NIETO**¹², y por adhesión, **MANZANARES SAMANIEGO**, quienes dando otra interpretación so-

¹² Ver numerosos trabajos realizados por el autor sobre los hechos dolosos y la cobertura en el seguro de responsabilidad civil, entre los que cabe destacar “Daños dolosamente causados en la circulación de vehículos de motor. Polémica sobre su cobertura”, ponencia que fue expuesta en el Congreso Constituyente de la Asociación Española Especializada en Responsabilidad Civil y Seguro, así como en el artículo Daños originados por actuación dolosa del asegurado, publicado en el Diario La Ley, ISSN 1989-6913, entre muchos otros

bre las consecuencias del derecho de repetición de la aseguradora, defienden que: el perjudicado o sus herederos han sido convenientemente indemnizados por el asegurador, pero después se descubre que el daño fue causado dolosamente. Y es ahora cuando puede el asegurador recuperar lo pagado: no es propiamente un acción derivada de lo indebido (si así fuera, a quien se exigiría la devolución es a quien cobró), sino del propio contrato de seguro: el asegurador ha tenido que pagar por aquello que no se encuentra cubierto por la póliza, y después se inician, por ejemplo, unas diligencias penales y se descubre que el individuo utilizó el vehículo, no para trasladarse, sino para matar (...).

A raíz de esta sentencia, y de algunas otras que seguían la misma sintonía, y a pesar del Voto Particular y de las posiciones contradictorias de la doctrina al respecto, hubo cierta unanimidad en la jurisprudencia a la hora de condenar como responsables civiles a las compañías aseguradoras, aún cuando se trata de un delito cometido con el uso de un vehículo a motor.

Impulsados por el compromiso internacional alcanzado de armonizar la normativa de los Estados miembros en la materia, a partir del año 2000, se fueron introduciendo una serie de reformas legales¹³, en concreto, el art. 1.4 de la LRCSCVM, reformado por la Ley 14/2000, el art. 1.1 de la Ley 30/1995, los artículos 3 y 9 del Reglamento del Seguro Obligatorio, y del RD Legislativo de 29 de octubre de 2004. En concreto, nos quedamos con la reforma más relevante contemplada en el artículo 1.1 del RD 8/2004, de 29 de octubre (introducida por la Ley 14/2000) que darían lugar a dejar fuera de la cobertura aseguradora los hechos dolosos ocasionados por los conductores de vehículos a motor.

No obstante, no fue hasta abril de 2007, y tras un cúmulo de sentencias¹⁴ que promulga-

¹³ Nos referimos al art. 1.4 de la LRCSCVM, reformado por la Ley 14/2000, el art. 1.1 de la Ley 30/1995, los artículos 3 y 9 del Reglamento del Seguro Obligatorio, y del RD Legislativo de 29 de octubre de 2004. En concreto, nos quedamos con la reforma más relevante contemplada en el artículo 1.1 del RD 8/2004, de 29 de octubre (introducida por la Ley 14/2000) que establece: “1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación (...). 4. Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes”.

¹⁴ VER artículo de **BADILLO ARIAS, J.A.**, sobre ‘El dolo y la culpa en el contrato de seguro’, publicado en la Revista de la Aso-

ban la doctrina de los plenos no jurisdiccionales de 14 de diciembre de 1994 y de 6 de marzo de 1997 y a pesar de lo que algunos autores han denominado “la desobediencia del Tribunal Supremo”¹⁵, cuando se estimó procedente celebrar un nuevo pleno que acogiera toda esa novedad normativa. El resultado de dicho Pleno de 14 de abril de 2007 fue recogido en la Sentencia de fecha 427/2007, de 8 de mayo de 2007¹⁶, de la Sala de lo Penal de TS, donde se establece lo siguiente:

“No responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor”, con lo que se viene a eliminar la exigencia de que el hecho enjuiciado constituyera “una acción totalmente extraña a la circulación” como se había mantenido hasta el momento por la jurisprudencia de esta Sala.

Esta sentencia, viene a clarificar en gran parte la cuestión sobre la asegurabilidad del dolo, por lo menos en el ámbito del seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor, dejando fuera del ámbito de cobertura los daños directos intencionados (dolo directo de primer grado), cuando se haya utilizado el vehículo como instrumento para cometer el delito, eliminando aquella exigencia de que el hecho constituyera una acción totalmente ajena y extraña al tránsito motorizado. Esto es, a raíz de este acuerdo, se han dictado posteriormente numerosas sentencias, que utilizando argumentos similares a la indicada tras el acuerdo de la Sala, consideran, en general, que no responde el seguro concertado cuando el vehículo es el ins-

trumento directamente buscado para causar el daño personal o material.

ciación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, donde se realiza un amplio estudio de la línea jurisprudencial desde los referidos acuerdos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1994 y 6 de marzo de 1997, hasta el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala de lo Penal de fecha 24 de abril de 2007.

¹⁵ IZQUIERDO TOLSADA, “Daños causados intencionadamente y seguro de responsabilidad civil: las modificaciones legislativas (...)”, ya citado.

¹⁶ El hecho enjuiciado en esta sentencia es el siguiente: En la gasolinera donde se encontraban el acusado había amenazado con una martillo a la víctima (un taxista), tras mantener una discusión, puso en marcha su furgoneta y a gran velocidad condujo marcha atrás atropellando al taxista, produciéndole unas graves lesiones. La Sala decide en virtud de esta nueva línea jurisprudencial que se trata de un supuesto excluir de la cobertura del Seguro Obligatorio de Automóvil al tratarse de un hecho delictivo cometido con dolo directo, y usando para ello directamente el vehículo.

trumento directamente buscado para causar el daño personal o material.

C) La oponibilidad del dolo al tercero perjudicado cuando concurre la existencia de un seguro voluntario

Como hemos visto, el cambio legislativo y jurisprudencial a partir del Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007, supone que ni el dolo eventual ni la culpa lata puedan ser oponibles al tercero perjudicado, excluyendo en todo caso de cobertura las lesiones ocasionados dolosamente (dolo directo), o lo que es lo mismo, se excluirá la cobertura frente al tercero perjudicado cuando el vehículo haya sido utilizado como instrumento para causar, con dolo directo, el daño.

Cuando parecía que la controversia estaba más o menos solventada entró en juego el seguro voluntario, y el conflicto sobre si las conclusiones alcanzadas por el acuerdo, eran extrapolables al mismo. En este sentido, la jurisprudencia volvió a dar un cambio a raíz de la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 338/2011 de 16 Abr. 2011, Rec. 10972/2010**, en la que se abre nuevamente la polémica, al establecer que a la hora de aplicar el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 24 de abril de 2007, lo decisivo es la determinación del concepto de “hecho de la circulación”, que a estos efectos “no es identificable con todo suceso relacionado con la circulación de un vehículo, o con una acción realizada aprovechando que el vehículo es un objeto que circula”. Y apostilla que “quedarán incluidos los casos en los que, circulando un vehículo se cree un peligro no autorizado que después llega a concretarse en un daño o lesión, pero no será considerado hecho de la circulación el empleo del vehículo como instrumento, con dolo directo, encaminado a la causación del daño”. Y también incide en que ese nuevo acuerdo eliminó la exigencia de que el hecho enjuiciado constituyera “una acción totalmente extraña a la circulación” como se había mantenido hasta el momento por la jurisprudencia de esta Sala”.

Parecía que lo anterior era suficiente para excluir la responsabilidad de la aseguradora, ya que se estaba ante un supuesto en que el vehículo es utilizado como instrumento para causar con dolo directo las lesiones que sufrieron los peatones atropellados, en concreto, el supuesto de hecho analizaba la actuación del acusado cuando circulando con su vehículo por la vía pública, decidió introducirse por una calle peatonal, a cuya entrada había dos maceteros,

y dirigir a continuación el automóvil contra los peatones que transitaban por la vía pública, a los que fue embistiendo con dolo directo de lesionarlos y dolo cuando menos eventual de causarles la muerte. No obstante, continúa la sentencia concluye lo siguiente:

“Tratándose de riesgos cubiertos por seguro voluntario frente a terceros perjudicados, esta Sala tiene establecido que ni se excluye la responsabilidad por actos dolosos del asegurado, dentro de los límites de cobertura pactados, ni el asegurador puede hacer uso de las excepciones que le corresponderían frente a este último”.

Parece desprenderse de este criterio judicial, que a pesar de haber establecido que se excluirá de responsabilidad a la aseguradora cuando el hecho se haya consumado utilizando el vehículo como instrumento para cometer el delito, al no constituir por tanto un hecho de la circulación, se viene a establecer precisamente lo contrario, esto es, que a pesar de no constituir un hecho de la circulación, si debe ser asumido cuando existe un seguro voluntario.

Esta línea jurisprudencial, ha originado muchas opiniones contradictorias, la primera de ellas dentro de la misma Sala, ya que la misma cuenta con dos votos particulares, aunque sólo el realizado por el Excmo. Sr **JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN** resulta de gran relevancia según mi entender. Parte de la idea de que la cuestión es más sencilla ya que únicamente habría de circunscribirse a determinar si nos hallamos o no ante un *“hecho de la circulación”*. Entiende además, que la contradicción de la sentencia es aún mayor considerando que *“tradicionalmente no se cuestionaba la existencia de razones fundadas para excluir de responsabilidad a una de las clases de aseguramiento, la voluntaria, sorprende, cuando menos, el que tras excluirse también la otra (la obligatoria), precisamente por considerar que la conducta lesiva dolosa no es “hecho de la circulación” (riesgo asegurado), se advierte que la que desde siempre se excluyó ahora sí que debe generar responsabilidad para la correspondiente Aseguradora”*. Y continúa el Voto diciendo que: *“Máxime cuando, desde un principio dijimos, todo se resume a determinar si el hecho productor de daño es, o no, un siniestro amparado dentro de la cobertura del seguro del automóvil, tanto de carácter Obligatorio como Voluntario, es decir, si se trata de un “hecho de la circulación”*.

En definitiva, lo que se plantea es que si la conducta dolosa (al menos en su forma de dolo

directo) no ha de ser considerada *“hecho de la circulación”*, ese carácter lo ostenta a todos los efectos, quedando siempre fuera del Seguro del Automóvil, cualquiera que fuera su clase.

Para concluir este estudio, vamos a hacer referencia a una última sentencia, que a pesar de no enjuiciarse un supuesto de seguro de automóvil, sino un seguro de responsabilidad profesional, entendemos que es de gran relevancia nuevamente por la conflictividad generada por su Voto Particular. Nos referimos a la **Sentencia de la Sala de lo Penal, núm. 588/2014 de 25 julio**, en la que se discute si el seguro de responsabilidad civil de la procuradora condenada por apropiación indebida debe resarcir al perjudicado, a pesar de tratarse de un hecho doloso. En este caso la Sala desestima el recurso de la aseguradora al entender, en primer lugar, que el Acuerdo invocado por ésta de fecha 17 de abril de 2007 del Pleno, no es aplicable al caso enjuiciado pues no se trata de un supuesto de responsabilidad civil derivada de un hecho de la circulación, sino ante un supuesto de responsabilidad civil profesional. Y en segundo lugar, considera que el hecho enjuiciado sí que forma parte del objeto del seguro de responsabilidad civil: *“El sentido del seguro de responsabilidad civil profesional, máxime cuando se contrata por el propio Colegio Profesional al que pertenece el asegurado, es precisamente dotar a las actividades desempeñadas por los profesionales de la Procura de una garantía eficiente de responsabilidad frente a terceros, de modo que quienes contraten a estos profesionales, y les confíen sus intereses patrimoniales, cuenten con la seguridad de que serán económicamente resarcidos en caso de pérdidas derivadas directamente de una mala praxis profesional, negligente o voluntaria.*

Por ello se incluyen expresamente en la cobertura objetiva del contrato tanto la responsabilidad civil derivada de daños negligentes (errores) como voluntarios (faltas), responsabilidad que en ambos casos puede ser reclamada directamente al asegurador por el perjudicado (art 76 LCS (RCL 1980, 2295)), sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que el daño o perjuicio causado al tercero sea debido a conducta dolosa del asegurado, acción directa que es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado”.

Esta sentencia cuenta nuevamente con un voto particular formulado por el Excmo. Sr. D. **JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN**, sobre el que nos gustaría llamar la atención.

Mediante dicho voto particular se lanza por el ponente la siguiente cuestión en términos generales: **¿El principio general de la inasegurabilidad del dolo debería restringirse al resarcimiento del propio asegurado por las consecuencias derivadas de su actuar?** Pero igualmente, y centrándose en el caso enjuiciado, y a pesar de no tratarse de un supuesto de seguro obligatorio de automóvil, lanza nuevamente la misma cuestión que en los casos anteriores: ¿la actividad productora del perjuicio se encuentra cubierta por la correspondiente póliza o si, por el contrario, es tan ajena a la misma como lo serían unos daños causados por inundación para un seguro de incendios? **Concluye de esta forma el Voto Particular**, centrando por tanto el debate en el riesgo asumido por la póliza que en el propio debate de la asegurabilidad del dolo: *“Y afirmar que la apropiación indebida cometida por la recurrente es un riesgo asumido por la Aseguradora de la póliza de responsabilidad civil contratada por el Colegio de Procuradores, me parece un exceso contrario a Derecho, dicho sea con todos los respetos para la opinión de mis compañeros que, además, constituyen mayoría.*

Ello máxime cuando, al tratarse de un seguro voluntario, las cláusulas contractuales, fuente de obligación para la parte, excluyen expresamente los hechos dolosos del ámbito de lo asegurado, sin que puedan existir a mi juicio razones de índole “socializador” o metajurídico que permitan extender a supuestos distintos las concretas obligaciones voluntariamente contraídas por las partes, ni aún en sus efectos frente a terceros. En tal sentido, como ya hemos tenido oportunidad de reiterar en ocasiones anteriores, la acción directa y prohibición de excepcionar frente al perjudicado por el evento, contenidas en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro (RCL 1980, 2295), requieren como elemento previo inexcusable el que el siniestro en el que los perjuicios se han producido se encuentre amparado por el contrato”.

Y es que efectivamente, si hemos establecido que la jurisprudencia y la doctrina vienen acogiendo unas denominadas excepciones impropias como pueden ser las derivadas de la propia naturaleza del contrato de seguro, y en concreto, aquellas que exceden de los riesgos pactados, podría resultar contradictorio, como sostiene el ponente, que en el presente caso de responsabilidad civil profesional, o cualquier otro, y sobre todo muy especialmente cuando nos referíamos al ámbito del tránsito motorizado, la aseguradora deba responder por unos riesgos que no estén comprendidos en el contrato de seguro.

III.2.2. Acción de repetición por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos o estupefacientes

El asegurador podrá repetir, una vez satisfecha la indemnización en virtud del apartado a) del Artículo 10.1 del TRLRCSM contra el *“conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido...a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.*

Esta incorporación se introduce tras muchos años de una gran discusión y controversia entre la doctrina y la jurisprudencia menor, entre las que se encontraban tres tesis:

- a) Los daños causados por conductor en estado embriaguez se encuentran fuera de la cobertura del SOA, y por tanto, eran oponibles frente a los terceros perjudicados.
- b) La exclusión de cobertura tiene validez entre asegurador y asegurado, pero no es oponible frente al tercero perjudicado
- c) Para que la exclusión sea efectiva, la embriaguez del conductor había de ser causa directa o determinante en la producción del evento dañoso.

Resultó determinante para el cambio legislativo, la STJCE (Sala 5ª), de 28 de marzo de 1996, que interpretando la Directiva 72/166/CEE determinó que no podrá excluirse estos daños de la cobertura del seguro obligatorio, consagrando igualmente el derecho de repetición del asegurador contra el asegurado por la recuperación de tales sumas abonadas. Esto sirvió al legislador español para redactar el artículo 7 de la LRCSCVM (actual art. 10) y establecer el derecho de repetición a favor de la aseguradora en estos supuestos, extendiendo también dicha facultad a los supuestos de conducción bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.

Pues bien, aunque a partir de entonces resultó bastante claro el derecho de repetición de la aseguradora en estos supuestos contra el conductor del vehículo asegurado, causante del siniestro, hay dos supuestos que han generado en los últimos años bastantes dudas, y que serán objeto de estudio en este epígrafe. Nos referimos al derecho de repetición frente al propietario del vehículo y el asegurado no conductores, así como los efectos de dicha exclusión en el ámbito del seguro voluntario.

Empezaremos por el último supuesto, es decir, la **posibilidad de repetir en el ámbito del seguro voluntario**, es decir, está claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 y 10 de la LRCSCVM la aseguradora podrá repetir lo abonado con cargo al Seguro Obligatorio, tratándose por tanto de una facultad ex lege, si bien, en el ámbito del seguro voluntario han existido en los últimos años en la jurisprudencia menor dos posiciones opuestas. La primera corriente jurisprudencial consideraba que siempre que haya un seguro voluntario, la facultad de la aseguradora nace del contrato, y por tanto, al tratarse de una cláusula limitativa de derechos, para ser oponible frente al perjudicado, tiene que venir expresamente aceptada de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la LCS. La segunda doctrina jurisprudencial entiende que esta facultad de repetición en el ámbito del seguro voluntario también nace “ex lege”, como en el seguro obligatorio.

Si bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha zanjado la cuestión mediante las sentencias de fechas 12 de febrero de 2009, 25 de marzo de 2009, y principalmente la de 5 de noviembre de 2010, que se decantan por considerar que la acción de repetición en el ámbito de del seguro voluntario, no lo es “ex lege”, sino que lo es derivada del contrato.

Previamente a entrar a estudiar dicha jurisprudencia vamos a plantearnos una cuestión intermedia, considerando y aceptando que se trata de una facultad derivada del contrato, por lo que para poder hacer efectivo dicho derecho de repetición habrá de excluirse en el contrato la cobertura de los hechos ocasionados bajo los efectos del alcohol y otras sustancias tóxicas, la siguiente cuestión a analizar es si dicha exclusión debe tener consideración de clausula delimitadora o limitativa de derechos.

En este sentido, durante muchos años la doctrina y la jurisprudencia se ha decantado, considerando las consecuencias tan lamentables y graves que ocasiona dicha actuación en las carreteras, en considerar que dicha exclusión no puede suponer en ningún caso una limitación de los derechos del asegurado. A esto se refiere **JAVIER LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA**¹⁷ cuando establece que no existe derecho subjetivo alguno que, derivado del contrato de seguro, permita conductor en estado de embriaguez, y que pueda ser limitado por la redacción más o menos afortunada de una cláusula contractual.

Lo que existe es un deber jurídico de no hacerlo en esas condiciones, protegido por la norma del art. 379 del CP, por la exclusión legal de cobertura y consiguiente derecho legal de repetición del art. 10 del la LRLRCSCVM, y por las cláusulas contractuales de exclusión de cobertura dentro del seguro voluntario, que no son más que la sanción contractual por incumplimiento, ocasionado por actos culpable e imputables al asegurado que infringen prohibiciones contractuales.

No obstante, lo anterior, esta no es la línea seguida por el Tribunal Supremo, en concreto, cabe destacar como decíamos anteriormente, la sentencia de la Sala de lo Civil, nº 698/2010 de 5 Nov. 2010 en la que se establece que en el caso de seguro voluntario, será preciso para poder ejercitar el derecho de repetición del asegurador, que se haya pactado dicha exclusión expresamente con los requisitos establecidos en el artículo 3 de LCS, al entender que se trata de una cláusula limitativa: *“Por tanto, al no haber sido debidamente excluido del aseguramiento voluntario el riesgo de conducción alcohólica o bajo la influencia de drogas, y desconocerse por el asegurado tanto su, pretendida de contrario, falta de cobertura, como que el asegurador se reservaba el derecho a repetir contra él, las consecuencias de todo ello deben recaer en la aseguradora, con la consiguiente desestimación de la demanda reconvenzional”*.

En el mismo sentido se ha seguido pronunciando la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, destacando la dictada por Excmo. Ponente Sr. Arroyo Fiestas, quien además de confirmar la doctrina anterior, **se pronuncia sobre otro aspecto que ha sido igualmente objeto de discusión, Sentencia del TS nº 876/2011 de 15 Dic. 2011 (más reciente la Sentencia del TS nº 663/2015, de 17 de noviembre de 2015), eso es, si debe de asimilarse la conducción bajo los efectos del alcohol a la mala fe del artículo 19 de la LCS, estableciéndose lo siguiente al respecto:**

“Esta Sala viene declarando que no puede equipararse embriaguez en la conducción y mala fe, pues no toda situación de riesgo es equiparable al dolo y de hecho en vía penal se suele calificar como homicidio imprudente, como ocurrió en este caso.

En la STS de 7 de julio de 2006 (LA LEY 110227/2006), rec. núm. 4218/1999 y 22 de Diciembre del 2008 (LA LEY 235218/2008) rec. 1555/2003 , se resuelve una cuestión similar a la aquí planteada declarando que admitir que,

¹⁷ **LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.**, en su artículo “El derecho de Repetición del Asegurador”.

por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta materia contractual.

Sobre la segunda cuestión planteada, esto es, sobre la posibilidad que tiene la aseguradora de dirigirse frente al propietario del vehículo y el asegurado no conductor, parece que no puede haber duda atendiendo al tenor literal del precepto, salvo en los supuestos en los que el accidente se haya producido estando el vehículo “fuera de control” del propietario (esto es, hurto y hurto de uso), en cuyo caso únicamente podrá dirigirse contra el conductor del vehículo. Si bien, existe una opinión doctrinal y jurisprudencial al respecto que considera que no siempre podrá imputarse al propietario y asegurado, sino únicamente cuando el estado de embriaguez les sea imputable o cuando hubieran permitido la circulación conociendo su estado. En definitiva, como concluye al respecto **VEIGA COPO**¹⁸, el derecho de repetición del asegurador contra el propietario del vehículo y el asegurado está sometido a una imputación culpable en los términos expresados.

En este sentido, se ha pronunciado recientemente nuestro Alto Tribunal en la Sentencia de la Sala de lo Civil de 16 de febrero de 2011¹⁹, que confirmando la doctrina anteriormente, y en virtud de la misma, condena tanto al padre propietario del vehículo y tomador de la póliza como al hijo, conductor del vehículo, al considerar que había consentimiento expreso del padre en circular con el referido vehículo en dichas circunstancias, o por lo menos no hizo nada para evitarlo.

¹⁸ **VEIGA COPO**, en el capítulo “El seguro del automóvil”, ya cit.. En relación con la SAP de Cuenca de 13 de febrero 1997, en la que se hizo extensible ese derecho con el propietario del vehículo, padre del conductor sobre la referencia del art. 1903 CC”.

¹⁹ STS de lo Civil, 86/2011 de 16 Feb. 2011, Rec. 1299/2006, ponente Excmo. Sr. **J. A. Xiol Ríos**, donde se analiza una acción de repetición ejercitada por la aseguradora frente conductor del vehículo asegurado, quien había sido condenado como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con dos faltas de lesiones por imprudencia graves tras declararse penalmente probado que conducía el vehículo con conocimiento y autorización de su padre, propietario y tomador de la póliza, y bajo los efectos de una ingestión alcohólica precedente que le mermaba su aptitud para el manejo del mismo.



Pero esta sentencia además, entra a responder otra cuestión: ¿la firma del asegurado de las cláusulas limitativas afecta al conductor responsable y viceversa? Parece que del contenido literal de esta sentencia podría deducirse que sí. Y ello, por cuanto que en este asunto la causa de oposición del padre (tomador y propietario del vehículo), era que él no había firmado el clausulado, sino que fue su hijo el que como conductor habitual firmó la póliza. De esta manera, lo hecho por el hijo vincula al padre, que a través del primero fue en todo momento conocedor de la cláusula incorporada al contrato por la que se excluía el riesgo de conducción bajo la influencia del alcohol, y ninguna controversia suscitó al respecto antes de suceder el siniestro, por lo que si hasta el momento se había aprovechado de las ventajas de tener asegurado un vehículo de su propiedad más allá de los límites del seguro obligatorio, no podrá negarse a soportar las consecuencias de lo que no es sino obligaciones derivadas del contenido de la póliza y del propio aseguramiento voluntario.



III.2.3. Acción de repetición frente al tercero responsable

Establece el artículo 10.1.b) que una vez satisfecha la indemnización, el asegurador podrá repetir “*contra el tercero responsable de los daños*”. Por tanto, deberemos de considerar a estos efectos qué debe de considerarse por “tercero”, habiéndose considerado como tal, tanto por la doctrina general y la jurisprudencia “*toda persona cuya responsabilidad civil no se encuentre amparada por el seguro obligatorio del vehículo causante de los daños, incluyendo su aseguradora*”²⁰. Por tanto, la acción de repetición por esta causa no podrá ser dirigida contra el conductor ni contra el propietario, ni contra el tomador del seguro y el asegurado, a pesar de que sean responsables del accidente.

²⁰ STS, Sala de lo Civil de 11 de octubre de 1999 (RJ 1999,7423). En este caso se estima la acción de repetición de la aseguradora frente al empleado, frente al taller y su aseguradora, al haberse producido el siniestro cuando el empleado del taller probaba el vehículo

En virtud de lo anterior, debemos considerar tercero a estos efectos a otros conductores que hayan intervenido de forma decisiva en la causación del siniestro, pudiendo repetir frente a los mismos y su aseguradora en la proporción que hayan participado cada uno de ellos, según lo previsto en el artículo 19.2, párr. 1º del Reglamento del SOA.

III.2.4. Acción de repetición contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de contrato de seguro. Redacción según el antiguo y el nuevo apartado c) del artículo 10 de la LRCSCVM. Mención especial a al derecho de repetición para los supuestos de conducción por menores de 25 años

Establece el apartado c) del artículo 10 de la LRCVCSM que igualmente el asegurador podrá repetir “*Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir*”²¹.

Este apartado lo vamos a estudiar desde dos perspectivas, en primer lugar, analizaremos las consecuencias jurídicas de este precepto considerando la redacción antigua del mismo, anterior a la reforma introducida por la Ley 21/2007 y posteriormente, teniendo en cuenta la referida modificación, así como la jurisprudencia más reciente que ha analizado dicha cuestión.

Como decimos, la letra c) del artículo 10 hacía referencia a la posibilidad del asegurador de repetir contra el tomador y asegurado “*por las causas previstas en la Ley 50/1980, de contrato de seguro y en el propio contrato de seguro*”, por lo que daba lugar a que las pólizas contengan otras causas de exclusión de cobertura distintas a las anteriormente mencionada, y que si bien, quedaban sometidas al régimen del artículo 3 de la LCS, suponía que el asegurador pudiera introducir como posible causa de repetición aquellas causas que estimara conveniente en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, como podrían ser: la conducción del vehículo careciendo del permiso de conducir, o con el permiso caducado, por

²¹ Redacción introducida por el apartado nueve del artículo primero de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre

aquellos menores de cierta edad o que no tuvieran una mínima experiencia con el carnet de conducir, la circulación con el vehículo a motor sin disponer de las obligaciones legales de orden técnicas (ITV), etc.

Estas prácticas aseguradoras son las que hicieron necesaria desde el punto de vista del legislador abolir este tipo de cláusulas que, aunque entraban en contradicción con lo dispuesto en el artículo 19 de la LCS, que permite repetir cuando haya mediado dolo del asegurado, creaban una gran inseguridad jurídica y cierta confusión en los Tribunales. De esta forma, con la reforma introducida se pretendía eliminar la posibilidad de que el asegurador pudiera repetir frente al asegurado por otra causa distinta a las expresamente pactadas en el artículo 10 de la LRCSCVM.

No obstante, debemos de decir que durante un tiempo esto no ha sido así, por cuanto que a pesar de dicha reforma y de haber eliminado expresamente la posibilidad de repetir frente al asegurado por aquellos supuestos previstos en el propio contrato, dichas cláusulas seguían introduciéndose en la mayoría de pólizas, sobre todo, las relativas a la facultad de ejercitar la acción de repetición en el caso que de el vehículo fuera conducido por un menor de cierta edad (normalmente 25-26 años), o por aquel que no tuviera un mínimo de experiencia (normalmente 2 años de carnet de conducir). Pero es que para mayor abundamiento, durante muchos años este tipo de acciones han prosperado en los Tribunales²².

²² Entre otras: ST Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, Sentencia 98/2009 de 25 Feb. 2009, Rec. 475/2008, por la que se estima "la repetición por los gastos de la actora-apelante a consecuencia del siniestro, al reconocerse su legitimación activa para ejercer la correspondiente acción no sólo contra el tomador de la póliza, sino también contra el conductor y responsable de los daños, que es a la vez asegurado. No puede cuestionarse tal facultad de la aseguradora por el hecho alegado por el codemandado-apelante de que no hiciese reserva al respecto al efectuar el pago, puesto que el ejercicio del derecho de repetición deriva, como se ha razonado, tanto de la ley como del propio contrato de seguro, a partir del hecho acreditado del abono de la cantidad reclamada", así como la ST Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia 371/2012 de 27 Jun. 2012, Rec. 364/2012, por la que se resuelve un supuesto en el que expresamente se había pactado la posibilidad de aplicar por parte de la aseguradora la regla proporcional o bien, el derecho de repetición, estimando en este caso el recurso de apelación al entender que: "En el caso no se ha aportado el cuestionario, pero la póliza, como ha quedado dicho, expresaba claramente la identificación del conductor y mencionaba en el mismo apartado la circunstancia de la exigencia de comunicación previa del manejo del vehículo por otro conductor. Nos parece hecho notorio que la conducción por un menor de 25 años o por personas con menos de 1 año de carné supone un incremento del riesgo que ha de incidir en la determinación de la prima".





En este sentido, podemos decir que ha marcado un antes y un después la ST de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 20 de noviembre de 2014, ponente el Excmo. Sr. **ANTONIO SALAS CARCELLER**, supuesto en el que nos encontramos nuevamente con una demanda interpuesta por una aseguradora reclamando las cantidades abonadas en virtud de la póliza de responsabilidad civil frente a un tercero perjudicado, en atención a la cláusula prevista en la póliza por la que quedaba excluida la cobertura para conductores menores de veintiséis años que no aparecieran declarados en la misma. Dicha demanda fue desestimada en primera instancia, al considerar el Juzgador “a quo” que la citada cláusula debía de considerarse abusiva, no obstante, la Audiencia Provincial estimar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, al considerar que en modo alguno podría considerarse como abusiva, por cuanto que estaba redactada de forma clara y resultaba perfectamente lícita, además de venir expresamente resaltada y aceptada en las condiciones particulares de la póliza.

No obstante, la Sala Primera del Tribunal Supremo zanja la cuestión acogiendo expresamente al tenor literal del apartado c) del artículo de la LRCRSVM, tras la reforma mencionada, al estimar resolver lo siguiente: *“Pues bien, como consecuencia, el artículo 10 en su apartado c), autoriza la repetición «contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980), y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir». Es decir que, legalmente, se limita la posibilidad de pacto sobre repetición al supuesto de conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir, de modo que fuera de tal caso sólo cabe la repetición en los supuestos previstos por la ley, no alcanzando los supuestos legalmente previstos al caso de conducción por persona no autorizada según el contrato que sea menor de veintiséis años, como aquí sucede”*.

Pues bien, aunque finalmente se haya zanjado esta cuestión estableciendo que dichas cláusulas aún cuando estén expresamente aceptadas por el asegurado no podrán ser alegadas y tenidas en cuenta a la hora de poder repetir contra aquel en virtud del tenor literal del artículo 10 c) del Texto Refundido, consideramos que acudiendo igualmente al tenor literal del referido artículo, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿Hubiera corrido la misma suerte la reclamación del asegurador, si se hubiera plan-

teado en virtud del artículo 10, 11 y 12 de la LCS (dependiendo del supuesto), relativo a la inexactitud de la declaración del riesgo realizada por el asegurado, o por una agravación del mismo no declarada?

No debemos olvidar que el apartado c) del artículo 10 establece que el asegurador podrá repetir por las causas previstas en la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro. Por lo que como consecuencia de la derivación a las normas de la LCS en las que se estipula la posibilidad o facultad del asegurador a resolver o rescindir el contrato o en aquellos supuestos en los que expresamente se libere de pago al asegurador, consideramos que cabría la **posibilidad de establecer la posibilidad de repetir frente al asegurado, en los siguientes supuestos.**

En concreto, nos referimos a los siguientes supuestos:

- a) El artículo 10 de la LCS de contrato de seguro libera de pago al asegurador cuando el asegurado no haya cumplido con su obligación de declarar todas las circunstancias conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, siempre que dicha omisión se haya realizado mediando dolo o culpa grave del asegurado, en caso contrario, se deberá de aplicar la regla proporcional.

Es decir, nos encontramos con dos posibles acciones de repetición del asegurador de la cantidad abonada al perjudicado, cuando haya habido inexactitud del riesgo declarado por éste (el caso más típico sería el relativo al ya analizado sobre los menores de cierta de edad o sin experiencia), diferenciando si ha mediado dolo o culpa grave por parte del asegurador en la ocultación del riesgo, pudiendo repetir frente al asegurado íntegramente el importe abonado, o en el caso contrario, se podrá reclamar la cantidad que proporcionalmente hubiera incrementado la prima la aseguradora si hubiera conocido el verdadero riesgo asegurado (lo que se denomina la regla de la equidad).

- b) Igualmente se podría desprender de los artículos 11 y 12 de la LCS, con relación a los supuestos de agravación del riesgo no declarado de conformidad con lo previsto legalmente.

- c) En los supuestos de impago de primas, a lo que dedicaremos el siguiente apartado.
- d) Cuando el asegurado incumpla lo que se denomina, el deber de salvamento previsto en el artículo 17 de la LCS, diferenciando en este caso al igual que en los apartados anteriores, si ese incumplimiento se hizo con la manifiesta intención de perjudicar al asegurador, éste quedaría liberado de la prestación derivada del siniestro, por lo que cabría repetir el 100 por 100 de la indemnización abonada. O bien, si no pudiera acreditarse dicha intencionalidad, podrá reclamar una parte de lo abonado.

En definitiva, partiendo de la existencia de otras circunstancias que legalmente dan lugar a la posibilidad de eximir, aunque sea parcialmente, a la aseguradora de tener que abonar la prestación del asegurador, debemos de considerar por tanto, en virtud de la posibilidad que otorga el apartado c) del referido artículo 10 en relación con lo previsto en la Ley de Contrato de Seguro (y no, como se venía haciendo hasta ahora, en virtud de lo pactado en el contrato), la posibilidad de repetir (aunque sea de forma parcial), las cantidades abonadas al tercero perjudicado. No obstante, es difícil encontrar sentencias en este sentido después de la ST de 20 de noviembre de la Sala de lo Civil, la cual por su trascendencia, ha tenido un efecto disuasorio para las compañías aseguradoras a interponer reclamaciones judiciales por estos supuestos.

III.2.5. En cualquier otro supuesto en que proceda la repetición con arreglo a las leyes.

Aunque este precepto hace referencia en general, a aquellos supuestos que puedan preverse legalmente, en definitiva, nos vamos referir a los supuestos previstos en el RCSCVM y la Ley de Contrato de Seguro, centrándonos por tanto, en aquellos casos que como hemos visto en el apartado anterior, el asegurador quedaría exonerado frente al tomador y el asegurado, si bien, no sería una excepción que pueda oponer al tercero perjudicado, viéndose obligado a hacerse cargo de un siniestro para el que la Ley expresamente ha previsto su liberación, lo conllevaría a preguntarnos sobre si en este caso, la aseguradora está amparada para ejercitar la acción de repetición contra su asegurado.

Sin duda, uno de los supuestos más estudiado por su alta conflictividad ha sido el supuesto del impago de la prima, o bien del im-

pago de las primas sucesivas, si bien, haremos especial mención al realizado por **JAVIER LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA**, en su estudio sobre “El derecho de repetición del asegurado”, en el que se viene a diferenciar las consecuencias para el asegurado, una vez el asegurador haya pagado la indemnización, para el supuesto de que haya procedido al impago de la primera prima, o bien, se produzca el impago a las primas sucesivas. No obstante, en ambos supuestos veremos cómo dicha doctrina habrá de ser actualizada por las últimas novedades jurisprudenciales sobre dicha materia.

a) Consecuencias para el asegurador del impago de la primera prima.

Con respecto al primer supuesto, establece el artículo 15 de la LCS la facultad del asegurador de resolver el contrato si la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, por lo que el contrato de seguro no habría desplegado sus efectos quedando liberada en cualquier caso la aseguradora en el supuesto de que hubiera acaecido un siniestro. No obstante, existe una corriente jurisprudencial, que hasta hace pocas semanas podría considerarse minoritaria que entiende que el impago de la primera prima no supone un efecto extintivo, sino suspensivo mientras que el asegurador se decida sobre si exigir el pago de la prima o resolver el contrato, quedando por tanto en el trascurso de este tiempo obligado al pago frente al tercero perjudicado.

La cuestión parecía aclararse con lo dispuesto en el inciso último del apartado primero del artículo 15 de la LCS, por el que se establece que si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación. En base a lo anterior, como decimos la doctrina mayoritaria interpretaba que en estos casos de impago de primera prima la póliza no llegaba a producir efectos.

No obstante, lo anterior ha sido puesto en entredicho por el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de la Sala Primera, de fecha 10 de septiembre de 2015, Ponente Excmo. **SEBASTIÁN SASTRE PAPIOL**, en el que se resuelve la reclamación interpuesta por el que el Consorcio de Compensación de Seguros, tras abonar la indemnización al perjudicado, dado que el vehículo causante inicialmente parecía que estaba sin asegurar. Ejercita el CCS la acción de repetición contra la aseguradora con quien finalmente tenía suscrita una póliza de responsabilidad civil el vehículo causante, por la cantidad de 369.062,34 euros abonada al perju-

dicado con motivo del accidente acaecido en fecha 1 de agosto de 2007. Y ello, al considerar que debía de hacerse cargo de la indemnización por cuanto que no acreditó comunicación alguna remitida al tomador, antes del referido accidente, resolviendo el contrato. La aseguradora demandada, contestó la demanda alegando que nunca llegó a cobrar la primera prima del seguro por falta de fondos en la cuenta indicada por el tomador, antes de que ocurriera el siniestro, lo que comunicó al FIVA (Fichero informativo de vehículos asegurados) -cuyo órgano responsable del fichero es el propio CSS-, dando de baja la póliza, con efectos retroactivos a la comunicación de inicio de vigencia, el 4 de junio de 2007, fecha anterior a la del siniestro. Por ello entendió que no procedería el reembolso de la indemnización, de acuerdo con el art. 15 LCS que no exige comunicación alguna de la resolución de la póliza al tomador del seguro.

A pesar de haber sido estimado la demanda por el Juzgado de primera instancia, ésta fue revocada en segunda instancia al considerar la Audiencia que aunque el contrato carezca de efectos *inter partes*, para que dicha falta de pago pueda ser oponible frente a terceros es preciso acreditar la resolución del contrato mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio.

De esta forma llega la cuestión a la Sala Primera del Tribunal Supremo, que resuelve la cuestión desde mi entender de una forma algo cuestionable, no sólo por la solución adoptada, la cual nos genera algunas dudas importantes, sino también por la forma, ya que no profundiza en la materia como hubiera sido necesario y recomendable, habida cuenta la repercusión que va a tener esta sentencia puesto que la misma crea la siguiente doctrina:

“Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato”.

Para llegar a esta conclusión la Sala hace un repaso de la última legislación en materia

de seguro de responsabilidad civil de automóviles, partiendo de la remisión que realiza el RD 8/2004, de 29 de octubre, en su artículo 2.6 a las “normas reglamentarias”, siendo de aplicación al presente supuesto, el Reglamento aprobado por el RD 7/2001, de 12 de enero, que viene a sustituir el anterior aprobado por el RD 2641/1986 y que, regula en su artículo 20.2 la solicitud y la proposición del seguro de suscripción obligatoria, disponiendo lo siguiente: *“la proposición del seguro de suscripción obligatoria hecha por la entidad aseguradora o su agente vinculará a la aseguradora por el plazo de quince días. Una vez aceptada la proposición por el tomador, se entenderá perfeccionado el contrato, quedando siempre a salvo, en caso de impago de la primera prima por culpa del tomador, el derecho del asegurador a resolver el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho, o exigir el pago de la prima en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro”*.

Pues bien, parece por tanto, que esta sentencia viene a zanjar esta cuestión estableciendo como doctrina que en caso de impago de la primera prima, la aseguradora sólo quedará liberada de indemnizar al “perjudicado”²³ cuando antes de la ocurrencia del siniestro haya comunicado de forma fehaciente al asegurado la resolución del contrato.

Sin embargo, no podemos terminar este estudio sin plantear una serie de dudas que de la lectura de esta sentencia se suscitan –pudiendo afirmar que son más y de mayor entidad que las que tenía antes de la misma–: ¿la nueva doctrina supone la aplicación del régimen del artículo 15.2 de la LCS sobre el plazo de un mes “de gracia” para el asegurado y la suspensión de los efectos de la póliza por otros 5 meses más frente al perjudicado, al supuesto de impago de la primera prima?, ¿Cuándo se refiere a la obligación de indemnizar al perjudicado, debemos de considerar como tal al perjudicado en sentido amplio (incluyendo al asegurado), o sólo al tercero perjudicado?, ¿la obligación de pago en estos supuestos otorgaría la posibilidad de repetir luego frente al asegurado, al igual que en el supuesto de prima sucesiva, o por el contrario, el pago del asegurador supone la activación definitiva de los efectos de la póliza?, ¿Cuánto tiempo debe esperar el asegurador para instar la resolución del contrato una vez impagada la

²³ Hablamos de “perjudicado”, ya que este concepto puede englobar a cualquier perjudicado, incluido el asegurado, o puede referirse exclusivamente al tercero perjudicado.





primera prima?, ¿los efectos de la póliza frente a terceros se extenderían hasta que hubiera transcurrido el plazo de seis meses para el caso de la aseguradora no comunicara la resolución del contrato?, etc.

Como digo, son demasiadas dudas las que plantea esta sentencia que la doctrina y la jurisprudencia menor deberán de ir resolviendo caso a caso, si bien, en un intento de solventar la cuestión que aquí nos ocupa, esto es, si una vez abonada la indemnización por el asegurador, podrá éste repetir frente a su asegurado –y que la sentencia no entra a valorar– si hacemos una interpretación conjunta de la sentencia en mi opinión podría concluirse que la respuesta es positiva. En concreto, resulta de gran relevancia para decantarnos por esta postura el siguiente párrafo de la sentencia:

“Hasta tanto no se acredite haber efectuado tal comunicación, frente a terceros, el impago de la primera prima o prima única es inoponible frente a quien ejercita la acción directa del artículo 76 de la LCS por subrogación, como es el supuesto contemplado en el presente caso”.

En virtud del mismo, parece que efectivamente cuando habla de perjudicado se está refiriendo a tercero perjudicado. Y si a este dato le unimos la referencia que hace sobre la compatibilidad de esta nueva doctrina con la jurisprudencia²⁴ de esta misma Sala que había establecido la negativa de indemnizar al propio asegurado en el supuesto de impago de la primera prima, se puede interpretar que en el supuesto de impago de primera prima supondrá la suspensión de los efectos de la póliza lo que supondría que frente al asegurado no tendría efectos, lo que supondría la facultad de la aseguradora de repetir frente a éste, una vez que se haya visto obligado a indemnizar al perjudicado –lo que sucederá siempre y cuando no se haya comunicado de forma fehaciente la resolución del contrato–.

b) Consecuencias para la aseguradora, para el asegurado y para el tercer perjudicado en caso de impago de una prima sucesiva

²⁴ Se refiere a la STS de 17 de octubre de 2008 en la que se aborda un caso distinto, pues la reclamación en aquel litigio se basa en una acción de repetición de la aseguradora frente al asegurado, pero no entre el perjudicado y la aseguradora. En el presente caso, el perjudicado por subrogación es el Consorcio de Compensación de Seguros. En el mismo sentido las SSTs de 4 de septiembre de 2008, y la STS de 25 de marzo de 2005 que trata nuevamente de la negativa a indemnizar al asegurado por impago de la primera prima, pero no frente al perjudicado o a la entidad subrogada

Una vez zanjada la cuestión sobre las consecuencias jurídicas del impago de la primera prima, nos centraremos en el apartado segundo del artículo 15 de la LCS, donde sin duda alguna la póliza habría producido plenos efectos y por tanto, ya ha nacido la cobertura del asegurador frente a su asegurado. Lo regulado por este precepto supone según dice **LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA** que “el incumplimiento del pago de la misma dé como consecuencia –según el art. 15.2–, que la cobertura del asegurador quede suspendida un mes después del día de su vencimiento”. El llamado “periodo de tolerancia de un mes”, provoca que si durante el mismo se produce el siniestro, el asegurador está obligado al pago de la indemnización que corresponda, en cuanto que durante todo ese tiempo se extiende su cobertura. La cuestión se centra en saber si el mes comienza a contarse, el día del vencimiento de la prima que está señalado en la póliza, o bien, en el día del cumplimiento de la obligación del tomador”.

Es decir, la suspensión de los efectos de la póliza se prevé por cuanto que la aseguradora podrá optar en reclamar el pago de la prima pendiente (que en caso de producirse supondría la plena vigencia de la póliza), o bien, resolver el contrato. Ahora bien, si en el transcurso de esos seis meses no utilizara ninguna de esas alternativas, el contrato quedará extinguido desde el transcurso de seis meses desde el vencimiento.

Este asunto ha sido tratado de forma muy reciente por la Sala Primera del Tribunal Supremo, donde se recogen de forma muy exhaustiva y esclarecedora todas estas cuestiones, así como se resuelve de forma contundente el momento a partir del cual se empezará a contar el plazo de gracia de un mes, así como el de suspensión por cinco meses. Este dato resulta de gran trascendencia para el ejercicio tanto de la acción directa del tercero perjudicado frente a la aseguradora, como para la posterior acción de repetición de esta.

Nos referimos a la STS 2982/2015, de 30 de junio de 2015, ponente Excmo. Sr. **IGNACIO SANCHO GARGALLO**, por la que se resuelve un supuesto de prima sucesiva impagada, habiéndose acordado entre las partes que el pago de la prima anual se fraccionaría en dos recibos. En la anualidad comprendida entre el 14 de marzo de 2005 y el 14 de marzo de 2006, el tomador dejó de pagar el primer recibo, el cual fue devuelto a mediados de marzo de 2005. En diciembre de 2005 se produjo un siniestro cuando los empleados de la entidad codemandada causaron

daños en las instalaciones de un tercero. En virtud de lo anterior, se interpuso demanda de éste frente a la asegurado y su aseguradora, siendo los principales motivos de oposición de aquella los siguientes:

1. Si el inicio del plazo de suspensión de los efectos de la póliza por el impago debe producirse a partir del impago de la primera prima, o por el contrario, si comienza desde el impago del primer fraccionamiento.
2. Cuáles son los efectos de la suspensión de la prima durante los seis meses desde su impago frente al tercero perjudicado.

Pues bien, de la sentencia podemos extraer una serie de conclusiones que resultan de gran relevancia para comprender el verdadero alcance y consecuencia que estos supuestos representan a las obligaciones y derechos de la aseguradora.

1. Producido el impago de una prima sucesiva, ya sea fraccionada o no, la cobertura respecto al propio asegurado queda ampliada por el plazo de gracia fijado en la Ley de un mes. Transcurrido dicho mes, los efectos de la póliza quedarán en suspenso entre las partes hasta que transcurran seis meses desde el vencimiento, por lo que cualquier siniestro ocurrido en ese periodo (cinco meses) no estará cubierto por la aseguradora. No obstante, la suspensión de los efectos de la póliza no operará durante ese plazo frente al tercero perjudicado que ejercite la acción directa en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la LCS.
2. Transcurrido el plazo de los seis meses desde que se haya producido el impago sin que la aseguradora haya reclamado el abono de la prima, ya sea fraccionada o no, se produce de forma automática la extinción del contrato, por lo que los efectos de la póliza no serán aplicables frente al asegurado ni frente al tercero perjudicado.
3. Para el supuesto como el analizado en el presente caso, en el que se había fijado una prima fraccionada (apartado 2 del artículo 15 de la LCS), el impago se entenderá producido desde que se deje de atender un fraccionamiento, por lo

que los efectos de la suspensión se producen desde el primer impago sin que haya que esperar a que se produzca el impago de la última fracción.

En definitiva, el contrato de seguro quedará extinguido y no podrán ejercitarse las acciones pertinentes frente a la aseguradora en virtud de la acción directa del perjudicado tras el transcurso de los 6 meses desde que se haya producido el impago de la prima única, o desde que se produzca el impago del primer o sucesivos fraccionamientos en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento de la prima²⁵.

c) Consecuencias del impago del segundo fraccionamiento de una prima sucesiva

En este tercer caso se nos plantea qué posibilidades tiene la aseguradora para rechazar el pago, o bien, abonarlo con la posibilidad de repetir, como consecuencia de un siniestro acaecido tras el impago de un fraccionamiento de una prima sucesiva. Este supuesto ha sido el último de los analizados por el Tribunal Supremo en fecha de 10 de septiembre de 2015, ponente Excmo. **IGNACIO SANCHO GARGALLO**, donde se analiza el siguiente supuesto:

“A la fecha del vencimiento de la primera fracción de la prima correspondiente a la segunda anualidad (19 de febrero de 2009), no había saldo en la cuenta para poder atender el pago de la prima, no haciéndose efectivo el cargo de la prima hasta la fecha de 10 de marzo de 2009, cuando entra nuevamente dinero en la cuenta tras el ingreso de una nómina. Sin embargo, el segundo fraccionamiento de esta segunda prima no es atendido nuevamente en la fecha de su vencimiento (19 de agosto de 2009), al existir un saldo insuficiente en la cuenta designada, por lo que el recibo de la prima fue devuelto. Si bien, este recibo no se intentó cargar de nuevo en la cuenta, con posterioridad, siendo la siguiente noticia recibida por el tomador en fecha 5 de septiembre de 2009, en la que se le advierte de la falta de pago. Si bien, no consta que se volviera a girar ningún recibo correspondiente al seguro de vida contratado en febrero de 2008, desde que se produjera el impago de la segunda fracción de la segunda

anualidad, ni se intercambiaron más comunicaciones entre aseguradora y asegurado. El 20 de enero de 2011, falleció uno de los tomadores, iniciando su esposa reclamación frente a la entidad aseguradora, la cual se opuso al pago del capital asegurado de 115.000 euros, por entender que la póliza de seguro de vida había quedado resuelta previamente por falta de pago”.

Este asunto lo resuelve el Tribunal Supremo a favor de la aseguradora argumentando, que al existir un impago de prima por culpa del tomador (habida cuenta la devolución del recibo), y aplicando la doctrina fijada en la sentencia de 30 de junio de 2015, sobre los efectos del impago de una prima sucesiva, alegando que transcurridos los seis meses desde este impago de la segunda prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedó extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que fuera preciso instar la resolución por alguna de las partes.

Sin embargo, en mi opinión el Tribunal Supremo Sin embargo ha pasado un dato muy relevante, y es que tras el impago de la segunda fracción de la segunda anualidad, no se volvió a pasar el siguiente recibo de la tercera anualidad, lo que supone que no podemos considerar, tal y como hace la sentencia que estemos ante un impago de una prima sucesiva, sino ante un impago de fracción de prima. Y es que hemos de tener en cuenta tal y como viene estableciendo la jurisprudencia, incluida la de la Sala Primera del Tribunal Supremo –por ejemplo, STS de 22 de octubre de 2008–, **así como la doctrina mayoritaria, que tanto la cobertura como la prima son indivisibles, por lo que habiéndose procedido al pago del primer fraccionamiento como ocurre en el presente caso, la póliza está vigente por el período pactado, pudiendo la aseguradora en todo caso reclamar aquel fraccionamiento impagado, pero no puede suponer la resolución del contrato de seguro.** Por tanto, el contrato no estaría resuelto “ipso iure” por el trascurso de los seis meses desde el impago del segundo fraccionamiento, tal y como establece el Tribunal Supremo, dado que en el presente caso no resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 15 de la LCS sobre la suspensión de la cobertura por seis meses, al no tratarse de un impago de una prima sucesiva, sino del impago del segundo fraccionamiento de una prima sucesiva.

IV. El plazo de prescripción

Como ya anunciamos en su momento, esta ha sido otras de las cuestiones que más polémica

²⁵ **LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA**. En su artículo publicado en la Revista de RC, Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro Año 51/nº 8/ Septiembre 2015 que publica INESE, bajo el título Interpretación del artículo 15.2º de la LCS. El impago del primer fraccionamiento de una prima sucesiva supone la extinción del contrato de seguro transcurridos seis meses desde el impago, y la falta de aseguramiento frente al tercero perjudicado

ca desataba en torno al derecho de repetición, si bien, podemos decir que la misma fue solventada con la redacción actual del artículo 10 del TRLRCSVM por cuanto que se establece que: *“la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha e la que hizo el pago al perjudicado”*. La claridad de este precepto, no puede dejar lugar a dudas sobre el plazo ni el momento del cómputo de la prescripción de este tipo de acción.

Si bien, y a pesar de lo anterior, siguen produciéndose en la práctica problemas a la hora de aplicar lo anterior, por la confusión que suele traer la distinción entre esta acción y la de subrogación del artículo 43 de la LCS, por lo que consideramos conveniente realizar algunas precisiones al respecto.

Como ya aclaramos en el apartado segundo de este trabajo, no cabe confundir la acción de repetición, que es aquella que se desencadena cuando el asegurador paga al tercero perjudicado, con la denominada acción subrogatoria del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, que es la acción que se otorga al asegurador que paga a su asegurado el importe del daño sufrido, para con posterioridad dirigirse a los terceros causantes del daño, a fin de recobrar lo pagado.

De este modo cuando se ejercita por el asegurador la acción de subrogación prevista en el artículo 43 de la L.C.S éste estaría ejercitando la acción que correspondería ejercitar al asegurado contra el culpable del daño, revistiendo por lo tanto la acción del asegurador la misma naturaleza y régimen que la que tenía el asegurado, gozando por lo tanto el asegurado una vez adquirido el crédito de los mismos privilegios, garantías y derechos accesorios que gozaba el asegurado, por lo que el principio de identidad de tal crédito frente al tercero que es objeto de subrogación debe de tener como consecuencia que el régimen de prescripción del crédito subrogado depende de la naturaleza del mismo, que no nace del contrato de seguro sino del hecho que origina la responsabilidad del tercero frente al asegurado, de manera que el plazo de prescripción del crédito dependerá de esa naturaleza del crédito, que en el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil de la Circulación de Vehículos a Motor, será el correspondiente al plazo previsto para la responsabilidad extracontractual.

De esta forma, aparece otra de las diferencias con el plazo de prescripción correspon-





diente a la acción de repetición, y en es que, en el caso de la acción de subrogación, el derecho no viene a sufrir variaciones por el hecho de que el asegurador pase a ostentar la titularidad de ese crédito, sin que la subrogación suponga la interrupción en el plazo de prescripción, puesto que en caso contrario la subrogación vendría a perjudicar al tercero responsable, de manera que el cómputo del plazo de prescripción comienza a ejercitarse desde el día en que el asegurado pudo ejercitar su acción contra el responsable y no desde el día del pago de la indemnización por el asegurado, como ocurre en la acción de repetición.

V. Conclusiones

Podemos determinar que los supuestos básicos en los que la aseguradora puede ejercitar su derecho –sin perjuicio, claro está, de aquellas excepciones que pudiera oponer frente al tercero perjudicado– vienen regulados en el actual artículo 10 del TRLRCSCVM, en el que a pesar de recogerse unos supuestos tasados, podríamos considerar que el apartado d) del referido artículo nos abre una vía bastante amplia al remitirse a cualquier otro supuesto en el que pueda proceder tal repetición conforme a las leyes, y en el apartado c), se refiere expresamente a las causas previstas en la Ley de Contrato de Seguro.

En cuanto al primer supuesto, esto es, los daños causados dolosamente, ha venido marcado por la gran controversia suscitada por la conjugación entre el principio de inasegurabilidad del dolo del artículo 19 de la LCS y la acción directa del artículo 76 de la LCS tanto en la jurisprudencia menor como en dentro del Tribunal Supremo, sobre todo en la Sala Segunda. Aunque durante muchos años se haya declarado la responsabilidad de la aseguradora frente al tercero perjudicado, incluso en el supuesto de acto doloso cometido por el asegurado en la forma de dolo directo, tras el último Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de 14 de abril de 2007, así como de las últimas sentencias que recogen dicho acuerdo, podemos concluir por lo menos en el ámbito del seguro de responsabilidad civil de vehículo a motor, que la aseguradora no tendrá que asumir los daños directos intencionados, cuando se haya utilizado el vehículo como instrumento para cometer el delito por el hecho dañoso.

Si bien, me gustaría realizar una reflexión en la línea que se viene realizando por algunos de los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con la cual coincido plenamente,

en cuanto a la extrapolación de esta doctrina al ámbito del seguro voluntario, por la que se recoge lo contrario al considerar que *“el seguro voluntario puede cubrir todo lo no cubierto por el seguro obligatorio”*, y es que considero que para concluir si la aseguradora deberá o no hacer frente a un hecho doloso cometido dentro del tránsito motorizado, precisamente lo que habrá de determinar primero es si el hecho productor del daño es o no un siniestro amparado dentro de la cobertura.

Esta distinción entre seguro obligatorio y voluntario también resulta esencial como hemos visto a la hora de que la aseguradora puede ejercitar la acción de repetición frente al asegurado por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos y estupefacientes. Y es que mientras que en el primer caso la acción de repetición parece clara, en el segundo caso la misma será condicionada al hecho de que el asegurado hubiera aceptado la cláusula de exclusión con los requisitos del artículo 3 de la LCS.

Por último, debemos hacer mención a dos supuestos específicos que han sido recientemente tratados por la jurisprudencia. En primer lugar, parece que se ha zanjado la cuestión suscitada sobre si la aseguradora podría repetir frente al asegurado, en virtud del apartado c) del artículo 10 del Texto Refundido, en el supuesto de un accidente ocasionado por un conductor menor de 25 años no declarado en la póliza o que no cumpliera una mínima experiencia. Supuesto de repetición que ha sido expresamente excluido por nuestro Tribunal Supremo, al considerar que la modificación realizada en el referido apartado c) por la Ley 21/2007 por la que se elimina la posibilidad de repetir por las causas previstas en el propio contrato de seguro.

Ahora bien, considero que la solución debería de ser otra en el caso de que esta cuestión se plantee al amparo del inciso primer del apartado c) del referido artículo 10, esto es, por las causas previstas en la Ley 57/1980. Y es que a lo largo del referido texto legal, se recogen algunos supuestos que en caso de producirse, liberan al asegurador de su obligación de indemnizar, y que si bien no pueden operar como excepción frente al perjudicado, podrá ser causa de repetición, al menos de forma parcial, frente al asegurado.

En segundo lugar, y para concluir, hay que destacar los supuestos de repetición introducidos por el apartado d) del artículo 10 del Texto



Refundido, donde la doctrina ha situado principalmente el supuesto de impago de primas (aunque en mi opinión también podría situarse en el apartado c). En esta materia, ha habido tres sentencias recentísimas del Tribunal Supremo que suponen un gran avance en cuanto a la interpretación de los apartado 1 y 2 del artículo



15 de la LCS, así como un tercer supuesto que podemos denominar como impago del segundo fraccionamiento de una prima sucesiva.

Empezaremos por el apartado segundo, es decir, ¿puede repetir la aseguradora frente al asegurado en el supuesto de que aquella

haya tenido que indemnizar al tercero perjudicado a pesar de haberse producido el impago de la prima sucesiva? En este sentido, establece nuestro Alto Tribunal que la aseguradora debe hacerse cargo del siniestro (únicamente frente al tercero perjudicado) durante los 6 primeros meses desde el vencimiento de la prima, dan-

do lugar al derecho de repetición siempre que el siniestro se haya producido entre el segundo y sexto mes, y siempre que la aseguradora no haya optado por reclamar el abono de la prima.

Mas dudas nos suscita los otros dos supuestos, en concreto las dos sentencias del Tribunal Supremo de fecha 10 de septiembre de 2015. La primera de ellas, que analiza el supuesto de impago de primera prima, se establece que para que la aseguradora quede liberada de indemnizar al perjudicado en caso de que se produzca el impago de la primera prima, es necesario que la aseguradora haya comunicado de forma fehaciente la resolución del contrato. Y es que a diferencia de la anterior, la sentencia no resuelve expresamente la cuestión de la posibilidad de repetir de la aseguradora. Si bien, en mi opinión, y aunque esta sentencia me suscita algunas dudas muy importantes, considero que de una lectura íntegra de la misma se podría interpretar que en el supuesto de impago de prime-

ra prima supondría la suspensión de los efectos de la póliza a partir del segundo mes, por lo que al no tener efectos de la póliza para el mismo, facultaría a la aseguradora a reclamar frente al asegurado en caso de que se hubiera visto obligado a indemnizar al perjudicado.

Por último, la segunda sentencia de 10 de septiembre de 2015, ponente Excmo. Sr. Sancho Gargallo, que resuelve un supuesto de impago de segunda fraccionamiento de prima sucesiva en atención a lo establecido por la sentencia de 30 de junio del Alto Tribunal, considero que la solución adoptada debía de haber sido otra, habida cuenta que tanto la cobertura como la prima son indivisibles, por lo que habiéndose procedido al pago del primer fraccionamiento, la póliza está vigente por el período pactado, pudiendo la aseguradora en todo caso reclamar aquel fraccionamiento impagado, pero no puede suponer la resolución del contrato de seguro.

Anexo. Bibliografía consultada

- **BADILLO ARIAS, J.A.**, sobre :El dolo y la culpa en el contrato de seguro:, publicado en la Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro.
- **LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.** comentario a la STS, Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2015, publicado en la Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, editada por INESE (abril de 2015), bajo el título “Excepciones oponibles frente a la acción directa del tercero perjudicado: Extinción del derecho por pago del asegurado”.
- **LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.:** El Derecho de Repetición del Asegurador, publicado en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, Año 2006, Número 5.
- **LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.:** Artículo publicado en la Revista de RC, Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro Año 51/nº 8/ Septiembre 2015 que publica INESE, bajo el título Interpretación del artículo 15.2º de la LCS. El impago del primer fraccionamiento de una prima sucesiva supone la extinción del contrato de seguro transcurridos seis meses desde el impago, y la falta de aseguramiento frente al tercero perjudicado.
- **HURTADO YELO, J.J.:** “La defensa de la Compañía de Seguros ante la reclamación del perjudicado. Las denominadas excepciones impropias”, publicado en la Revista de Derecho de la Circulación el 1 de septiembre de 2013.
- **IZQUIERDO TOLSADA, M.**, sobre “Daños causados intencionadamente y seguro de responsabilidad civil: las modificaciones legislativas y la anunciada desobediencia del tribunal supremo”, publicado en la Revista cuatrimestral de ICADE, mayo-agosto 2007, ISSN: 02 12-7377.
- **SOTO NIETO:** Ver numerosos trabajos realizados por el autor sobre los hechos dolosos y la cobertura en el seguro de responsabilidad civil, entre los que cabe destacar “Daños dolosamente causados en la circulación de vehículos de motor. Polémica sobre su cobertura”, ponencia que fue expuesta en el Congreso Constituyente de la Asociación Española Especializada en Responsabilidad Civil y Seguro, así como en el artículo Daños originados por actuación dolosa del asegurado, publicado en el Diario La Ley, ISSN 1989-6913, entre muchos otros.
- “El seguro del automóvil”, actualizado por **ABEL VEIGA COPO**, capítulo incluido en la tercera edición del libro Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro, editado por Aranzadi en 2013.
- **VEIGA COPO**, en el Capítulo dedicado a “El seguro del automóvil” en la tercera edición del libro “Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro.